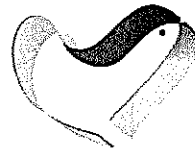




Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

TRD: 1141.13.389

RESOLUCIÓN No. 389

Agosto 18 de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE COMPARTE UNA MESADA PENSIONAL”

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes, procede a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por parte del Señor HENRY FLÓREZ ZARATE en contra de la Resolución N° 905 del 28 de diciembre del 2015, en la que se determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todos los actos administrativos que se hubiesen proferido sin el cumplimiento de la orden dada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y que para este momento se encuentra satisfecho (estudio técnico jurídico de compartibilidad pensional) como antecedente administrativo para la expedición de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la compartibilidad de la pensión de jubilación reconocida al señor HENRY FLÓREZ ZARATE y descontar de la misma el valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), ahora Colpensiones.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR la mesada pensional que se paga al señor HENRY FLÓREZ ZARATE por parte del Municipio de Palmira y continuar pagando la suma equivalente a UN MILLÓN, SETECIENTOS DOS MIL, OCHOCIENTOS CUATRO (\$1.702.804) Pesos M/cte.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición que podrá interponerse ante la entidad que lo profirió en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si fuere el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la Notificación de la presente decisión al señor HENRY FLÓREZ ZARATE”.

Teniendo en cuenta lo determinado en la Resolución objeto del recurso presentado por parte del jubilado citado con anterioridad, se procede a dar respuesta al mismo, teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, se procede a relacionar los argumentos presentados por parte del señor HENRY FLÓREZ ZARATE mediante los cuales pretende dejar sin efectos jurídicos lo contenido en la Resolución N°905 del 28 de diciembre del año 2015, así:

1. Manifiesta que mediante Resolución N° 1099 del 29 de octubre del 2001 se efectuó el compartimiento de su mesada pensional, razón por la que argumenta ha





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

- permanecido con la mesada compartida desde el año 2001 hasta la actualidad, como consta en los desprendibles de pago que adjunta al recurso. Por lo tanto afirma que la Resolución N° 905 del 2015, en su numeral quince es contradictoria en lo referente al pago, pues se establece que la mesada se compartiría a partir del mes de diciembre y como se evidencia en los desprendibles de nómina de junio del 2015 ya se percibía una mesada compartida.
2. Menciona que la cláusula 64 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMPALMIRA y SINTRAEMPALMIRA, la cual se encontraba vigente para la fecha de su reconocimiento pensional, establece que las pensiones de invalidez, vejez y muerte son compatibles con la de jubilación que paguen las Empresas Municipales a sus trabajadores por servicios prestados. De allí que mal hizo la administración aplicando la figura de compartibilidad a una pensión, cuya fuente de derechos es la convención colectiva de trabajo, que establece que aquellas son compatibles.
 3. Afirma que en la Sentencia 091 del 17 de mayo del 2011 no ordenó compartir las pensiones de jubilación, sino aplicar lo dispuesto en la respectiva convención y en el respectivo acto de reconocimiento en lo favorable.
 4. Expresa que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el año 2012, la cual fue rechazada y archivada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali; por ende no es posible compartir la pensión después de que han transcurrido varios años, a través de un acto administrativo unilateral, pues de no haber acatado dicha orden habría sido sancionado por desacato.
 5. Cita la violación del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, al no haberse solicitado consentimiento para modificar el acto que le reconoció la jubilación extra legal por parte del municipio.
 6. Argumenta Falta de agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, pues la compartibilidad se efectúa sin haber requerido al representante legal de dicha entidad. Por lo tanto debía haberse solicitado su consentimiento, razón por la que la Administración abusó de su poder administrativo y extralimitó sus funciones, al unto de intervenir en la órbita de competencias y atribuciones de dicho fondo de pensiones.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA A LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS EN ESTA SOLICITUD.

1. Respecto a lo manifestado por el señor HENRY FLÓREZ ZARATE, es pertinente recordarle y traer a colación la decisión emitida a través de la Resolución N° 1378 del 16 de diciembre del 2015, en la que se revoca la Resolución N° 1099 del 29 de octubre del 2001, debido a que hasta la fecha en la que fue proferida la Resolución del 2015, no se había realizado el estudio técnico jurídico ordenado en la Sentencia 091 del 17 de mayo del 2011, razón por la que, ante la reclamación efectuada por usted y teniendo en cuenta que hacía parte de las personas enlistadas en la medida cautelar perteneciente a dicho proceso, esta Administración procedió a restablecer la mesada pensional y a reconocer el retroactivo correspondiente, aplicando el fenómeno jurídico de la prescripción. Lo anterior, debido a que la compartibilidad de su mesada se había decretado, como se explicó, sin contar con el estudio técnico jurídico ordenado en el Pacto de Cumplimiento aprobado mediante la Sentencia referenciada.

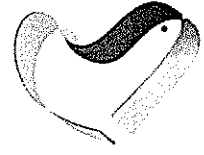
Teniendo en cuenta lo mencionado, la razón expuesta por el señor HENRY FLÓREZ





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

ZARATE respecto a la compartibilidad pensional actual de su mesada carece de fundamento, pues desde el momento en que se hizo el respectivo reajuste dicha mesada se ha pagado por parte de la Administración Municipal sin que se aplique la compartibilidad decretada en el acto administrativo proferido en el año 2001. Por lo anterior, a través del estudio técnico jurídico que se efectuó en el año 2015 se confirma, de acuerdo a la normatividad vigente para el momento en que la pensión de jubilación fue reconocida al jubilado, que esta prestación económica es compatible con la pensión de vejez reconocida por el antiguo Instituto de Seguros Sociales, tal como se establece a continuación:

"Las pensiones de invalidez, vejez o muerte son compatibles con la jubilación que paga o paguen las Empresas a sus trabajadores por servicios prestados a ésta.

Por lo tanto el trabajador tendrá derecho al sesenta y cinco por ciento (65%) de la pensión que paga o pague el Instituto de Seguros Sociales".

Así las cosas, se reitera que su mesada actualmente no está compartida, debido a que la misma se reajustó y fue objeto de un retroactivo, reconocido a través de la Resolución N° aclarando que la compartibilidad se encontraría condicionada al estudio técnico jurídico ordenado a través de la Sentencia 091 del año 2011.

2. Se aclara al jubilado que el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1990 (fecha en la que se configuró su estatus de pensionado) ni la que se encontraba vigente para el periodo 1991-1992, hacían referencia a la compartibilidad o compatibilidad de las pensiones otorgadas por las antiguas Empresas Públicas Municipales de Palmira, pues, según se puede constatar en dichas Convenciones el artículo 64 regulaba el auxilio de transporte que se reconocía a los trabajadores y el otorgamiento de un auxilio de nacimiento que se pagaba por cada uno de los hijos a los beneficiarios de la Convención respectivamente. Además, desde el mismo momento que se le realizó el reconocimiento de su jubilación, aceptó de manera consciente, que la misma se tornaría incompatible con la que le fuera reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. En otras palabras, era conocedor el peticionario que en el mismo instante en el que se le realizara el reconocimiento de su pensión legal, quedaría suspendida de ipso facto la que le fue concedida por parte de este Ente Territorial, tal como lo determina el artículo cuarto del resuelve consignado en la Resolución N° 345 del 27 de mayo de 1991, razón por la que se acude en este caso a lo reglamentado por la Convención Colectiva de Trabajo, en aras de dar aplicabilidad al principio de favorabilidad, puesto que en esta Convención se reglamentó la compatibilidad de la pensión extralegal con la que reconoció el antiguo Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, debiéndose compartir en un porcentaje determinado.
3. La Sentencia 091 del 17 de mayo del 2011, estableció las pautas para que se efectuara la compartibilidad o compatibilidad de las pensiones de jubilación reconocidas por parte de Municipio y de las antiguas Empresas Públicas Municipales a sus ex - trabajadores, razón por la que, aunque no ordenaba que la totalidad de las mismas debían compartirse, se determinó en el pacto de cumplimiento aprobado por la orden judicial citada, que la figura jurídica de compartibilidad se haría efectiva, atendiendo a lo señalado en los actos





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

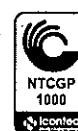
administrativos de carácter particular y general, aplicables a cada caso. Por esta razón, se acude a la norma más favorable como se mencionó en el ítem anterior, pues de aplicarse lo establecido en la Resolución N° 345 de 1991, la mesada pensional debía compartirse en su totalidad.

4. En este caso, es importante mencionar que la demanda a la que hace alusión el señor HENRY FLOREZ ZARATE fue presentada en aras de desvirtuar la legalidad del acto administrativo a través del que se reconoció su jubilación. Esta demanda no era procedente, puesto que las jubilaciones reconocidas a los Trabajadores Oficiales, cuya fuente son las Convenciones Colectivas de trabajo, son a todas luces legales; por ende, dicho reconocimiento no puede controvertirse en una instancia judicial. Se puede concluir de esta manera que sobre el tópico de legalidad se encuentra definida su situación, sin que sea de recibo aplicar este mismo argumento en lo que atañe a la compatibilidad o compartibilidad de su jubilación con la pensión de vejez, ya que son dos situaciones totalmente diferentes y con implicaciones diametralmente opuestas.
5. Es necesario precisar que, desde el mismo momento en que se reconoció la pensión de jubilación al señor Henry Flórez Zarate, era conocedor de la compatibilidad compartida entre dicha jubilación y la que fue reconocida por parte del antiguo Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones. Por lo tanto, aducir vulneración del artículo 97 del código de procedimiento administrativo, es desacertado, pues contrario a lo reseñado en este precario argumento lo que ha efectuado la administración es ponderar y aplicar en favor del jubilado lo dispuesto por la jurisprudencia, y por el juzgado 12 administrativo de la ciudad de Cali, el cual a través del pacto de cumplimiento aprobado dentro de la acción popular de marras, radicada bajo la partida No. 2009- 0114 estableció los parámetros que esta Alcaldía debe agotar para ello; por esto, este Ente fundamental del Estado, no ha hecho cosa diferente, que aplicar en este caso para no perjudicar los intereses del jubilado el principio de favorabilidad al dar aplicabilidad a lo reseñado en la Convención Colectiva vigente para el momento en que le fue reconocida la pensión de jubilación. En conclusión, no tiene lógica solicitar consentimiento de un acto administrativo que se va a revocar pero para generar en su destinatario el reconocimiento de un mejor derecho.
6. Respecto a este punto particular, es necesario mencionar que la aplicabilidad de la figura jurídica de compartibilidad pensional, de acuerdo a lo establecido por el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, recae en los empleadores o patronos una vez sea reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, razón por la que no es pertinente vincular al representante legal de esta entidad, debido a que la pensión de vejez no se ve afectada o sufre variación alguna, pues la compartibilidad afecta la mesada pensional que reconoce en este caso el Municipio de Palmira y nada tiene que ver con el reconocimiento que se tramita para el de la pensión legal.

De conformidad con lo anterior se:

RESUELVE:

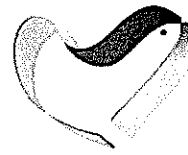
ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 905 del 28 de diciembre del





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

2015, "POR LA CUAL SE ORDENA LA COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE UN TRABAJADOR OFICIAL".

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la Comunicación de la presente decisión al señor HENRY FLÓREZ ZARATE

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ
Alcalde Palmira

*Redactor: Isabel Sofía Chacón Rosales – Abogada Contratista – Secretaría General
Transcriptor: Diana María Ángel Urrea – Abogada Contratista – Despacho Alcalde
Aprobó: Luis Felipe González Mora - Director Talento Humano*



